

Recurso de Revisión: 01554/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01554/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00170/TLALNEPA/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"solicito se me informe el curriculum vitae de la Lic. Martha Alicia Uribe Chavez, quien fungía en la administración pasada como enlace administrativo de la presidencia municipal, también solicito se me informe que cargo tiene actualmente, en que tiene licenciatura, en caso de contar con licenciatura se me informe y se me envie a mi correo toda la documentación comprobatoria que la acrede como licenciada como es titulo y cédula profesional"

El solicitante indicó como modalidad de entrega de la información la dirección electrónica **XXXXXXXXXXXXXX**

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

- Un oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, quien señala que la servidora pública sobre quien se solicita la información funge como enlace administrativo en el Ayuntamiento y que no cuenta con licenciatura. Asimismo, señaló que antes de otorgar la información se recabaran los datos de identidad del destinatario y la finalidad de su transmisión.
- Curriculum Vitae de Martha Alicia Uribe Chavez.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de mayo de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA RECIBIDA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX, Y QUE NO SE HA RECIBIDO EN EL MAIL juansan2010@outlook.com, que fuera señalado en la modalidad de entrega en la petición inicial. y que hasta este dia se aprecia fue entregado en vía diversa como lo es a través del saimex y no de mi correo."

b) Motivos de inconformidad.

"la respuesta que aparece y que manda la titular de transparencia del ayuntamiento, va dirigida a mi persona en el escrito en que se dice que se me entrega un anexo, y el anexo que es la respuesta se ve que se la otorga a un tal Ezequiel Ríos Sanchez, y desconozco quien es esa persona. en mi imail no he recibido la entrega de respuesta alguna a mi solicitud. también aun cuando la

dirige a Ezequiel ríos sanchez, no informa lo solicitado, posiblemente confundieron con la petición de otro; por tanto mi inconformidad es que no he tenido respuesta con entrega en mi imail juansan2010@outlook.com y en cambio se le da respuesta a un tal Ezequiel ríos sanchez. también dejan de entregar en version publica el curriculum vitae, pues la capacidad de los servidores públicos conforme a su conocimiento y estudios es version publica y no reservada o confidencial, mas cuando desempeñan cargos de importancia para los servicios públicos."

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado manifestó a través del Servidor Público habilitado que por un error involuntario se envió la respuesta a nombre de una persona diferente del solicitante, empero

se precisó que la información debió ser dirigida a nombre del ahora recurrente (juan sanabria prieto) y señaló que anexo el curriculum vitae de Martha Alicia Uribe Chávez. Informe del cual se dio vista al Recurrente el mismo que se envió a este Instituto.

- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió a través del SAIMEX un acuse de correo electrónico de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la dirección electrónica que indicó el solicitante. Documentación que también se puso a vista del recurrente conforme lo previsto en el artículo 184, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

- El Recurrente argumentó en el recurso de revisión que, no había recibido la respuesta en su e-mail, modalidad que indicó como entrega de la información y no a través del SAIMEX como se la hizo llegar el Sujeto Obligado.
- El Recurrente alegó en su recurso de revisión que el anexo a la respuesta no está dirigido a su persona, sino a una diferente.
- Agregó que, el Sujeto Obligado no entregó en versión pública el curriculum vitae.
- El Recurrente no realizó manifestaciones posteriores después de haber puesto a su disposición los informes justificados del Sujeto Obligado.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes que fue cerrado el periodo de instrucción el ocho de junio de dos mil diecisésis, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que

el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el once de mayo de dos mil dieciséis, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y...

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por el recurrente se advierte que el mismo estima que se le hizo entrega de la información en la modalidad de SAIMEX, pero la requirió a través de correo electrónico, asimismo dirigió su impugnación sobre la versión pública que le entregó el Sujeto Obligado.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si derivado de las precisiones y actuaciones posteriores realizadas por el Sujeto Obligado y que informó a este Instituto a través de los informes justificados el medio de impugnación queda sin materia en alguno o algunos de sus puntos y; en segundo lugar, si hay vulneración al procedimiento de acceso a la información al momento de emitir la versión pública del currículum vitae que se entregó.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente para delimitar su ámbito de impugnación.
- B. Analizar los informes justificados presentados por el Sujeto Obligado para deliberar si es procedente el sobreseimiento parcial del recurso de revisión en alguno o algunos de sus puntos de inconformidad.

C. Revisar el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para corroborar si hubo vulneración en su atención por parte del Sujeto Obligado, específicamente en lo relacionado a la generación de la versión pública del currículum vitae entregado.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

- ¿Los informes justificados han modificado o revocado su respuesta inicial de tal manera que ha quedado sin materia una parte del recurso de revisión que autorizan el sobreseimiento parcial, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios?
- ¿Hay vulneración al procedimiento de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado al dejar de informar las razones por las cuales suprimió las secciones o datos en el currículum vitae?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto.

De acuerdo con la revisión al expediente del recurso de revisión se advierte que el solicitante impugnó la respuesta del Sujeto Obligado en tres vertientes; la primera,

es sobre la modalidad en la que recibió la respuesta, esto es, se inconformó porque señala que la respuesta ha sido enviada a través del SAIMEX, pero que en su formato de solicitud de acceso a la información pública indicó como vía de entrega un correo electrónico.

En segundo lugar, en la inconformidad plateada, refiere que la respuesta no está dirigido a su persona, sino a una diferente y finalmente menciona que el documento no se recibió el curriculum vitae en versión pública.

En este sentido, se analiza cada uno de los motivos de inconformidad formulados por el Recurrente. Por razón de método, de manera conjunta se analizan los motivos de inconformidad referentes a la modalidad de entrega de la información y lo relativo al nombre del solicitante en la respuesta, al haberse dirigido el Sujeto Obligado a una persona distinta, para que de manera posterior se analice en lo individual la inconformidad sobre la falta de entrega en versión pública del curriculum vitae que se le proporciona al Recurrente.

Lo anterior, en el entendido que para efectos del planteamiento y resolución de un asunto jurídico se pueden valorar las inconformidades en el orden que mejor favorezca su motivación, sin perjuicio del debido proceso como se ha constatado por el Poder Judicial Federal en la tesis con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,**

CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.¹

De lo que se ha señalado, se procede al análisis de los primeros dos motivos de inconformidad. De acuerdo con el recurrente, recibió una respuesta que no está dirigida a su nombre, lo cual, lo hace presumir que la respuesta pudiera no tratarse de la información que solicitó; pues en el anexo enviado en la respuesta por el Sujeto Obligado se dice que "...con fundamento en lo preceptuado por los artículos 32 y 35, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicitud del C. XXXXXXXXXXXX, vecino de la Colonia..." de ahí que si el solicitante e XXXXXXXXX éste se sienta inconforme por considerar que el Sujeto Obligado se dirige a una persona diferente.

Al respecto, en un acto posterior, es decir, en el informe justificado, el Sujeto Obligado se pronunció sobre el particular refiriendo que por un error involuntario

¹ **Localización:** Registro: 2011406, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página: 2018.

Cuerpo del criterio: El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

se envió la respuesta a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX; no obstante hace notar y precisa que la respuesta debió dirigirse a XXXXXXXXXXXX y el contenido de la respuesta corresponde a la solicitud de acceso a la información pública 00170/TLALNEPA/IP/2016.

Por otro lado, el Recurrente también se inconformó porque recibió la respuesta en una modalidad diferente a la cual indicó en su solicitud de acceso a la información pública. Como es indicado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155, fracción V las personas al momento de presentar la solicitud de acceso a la información pública inscribirán como parte de los requisitos la modalidad en la que prefieren que se les otorgue el acceso a la información.

En correlación con lo anterior, el artículo 156 del mismo ordenamiento dispone que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, *salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

Se puede inferir de las disposiciones señaladas que este Instituto pone a disposición de cualquier persona medios electrónicos para presentar sus solicitudes, es el caso del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) y que entre los formatos que se encuentren prediseñados y en los cuales los particulares realizan su solicitud de acceso a la información pública contempla un rubro sobre la modalidad en la que se entrega la información, para este caso el ahora Recurrente indicó la vía del correo electrónico, como se muestra enseguida.

Recurso de Revisión: 01554/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ			
Fecha(dd/mm/aaaa):	08-04-2016	Hora(hh:mm):	13:26:40
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:	XXXXXXXX	APELLIDO PATERNO	XXXXXX
		APELLIDO MATERNO	XXXXXX
PERSONA MORAL			
RAZÓN O			
DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL			
REPRESENTANTE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DOMICILIO			
CALLE:	matamoros	NUM. EXTERIOR:	115
ENTIDAD			
FEDERATIVA:	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO:	TLALNEPANTLA DE BAZ
COLONIA O LOCALIDAD:	centro	TELÉFONO(Opcional):	
CORREO ELECTRÓNICO:	juansan2010@outlook.com		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00170/TLALNEPA/IP/2016

Número de Folio del Recurso de Revisión: 01554/INFOEM/IP/RR/2016

Código para el Solicitante: 001702018196132640001

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
<p>solicito se me informe el currículum vitae de la Lic. Martha Alicia Uribe Chávez, quien fungía en la administración pasada como enlace administrativo de la presidencia municipal, también solicito se me informe que cargo tiene actualmente, en que tiene licenciatura, en caso de contar con licenciatura se me informe y se me envíe a mi correo toda la documentación comprobatoria que la acredite como licenciada como es título y cédula profesional</p>			

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX en DOMICILIO	<input type="radio"/>	Copias simples(con costo) Copias dobles(sin costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>		
Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>		

Consiguientemente y de acuerdo al artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene cabida en el recurso de revisión la inconformidad que plantea el Recurrente al haber recibido en una vía distinta a la señala la información que solicitó; no obstante lo anterior, en fecha posterior, el Sujeto Obligado manifestó a este Instituto que hizo

Recurso de Revisión: 01554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entrega de la información a través de la modalidad solicita y aportó como elemento de valoración una copia del correo electrónico en donde se aprecia el envío de la documentación, según muestra enseguida.

23/5/2016

Respuesta SAIMEX 00170 - UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Respuesta SAIMEX 00170

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

jue 12/05/2016 06:33 p.m.

Para: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Adjunto: 1 archivo adjunto (1 MB)

SAIMEX 00170.zip;

Envío archivo adjunto con respuesta a su solicitud de información con número de folio 00170/TLALNEPA/IP/2016

Lic. Lluvia de Berenice Torres González
Titular de la Unidad de Municipal de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales.

En la pantalla se aprecia que la comunicación está dirigida a la dirección electrónica indicada por el solicitante y contiene un archivo adjunto, el cual, se infiere es el que se hizo llegar en la respuesta inicial porque se identifica con el número de la solicitud de acceso a la información pública; además se aprecia que el correo electrónico fue enviado un día posterior a la interposición del medio de impugnación.

De lo previamente expuesto, se advierte por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado ha modificado parte de su respuesta inicial dejando sin materia las dos inconformidades que ahora se analizan, por lo que en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se sobresee el recurso de inconformidad en cuanto a estos dos puntos.

A mayor abundamiento la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el Sujeto Obligado entregó la información a través de la modalidad solicitada.

Así, la vía en la que inicialmente el Sujeto Obligado se había pronunciado ha quedado solventada con posterioridad, así como lo relativo al nombre de quien debe dirigirse la solicitud de acceso a la información pública; por lo que se ha estimado por parte de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado informó a este Instituto, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso, lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en

el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para modificar la respuesta del Sujeto Obligado sobre estos dos puntos, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de los documentos anexos lo que conlleva a decretar su sobreseimiento parcial del recurso de revisión por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento sobre los puntos que aquí se analizan y que está prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Cabe agregar que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido

el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues

tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos².

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta parcialmente y en segundo lugar quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión en estos dos puntos no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se trasccribe a continuación para mayor claridad del argumento

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su

² Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”³

No obstante lo anterior, desde el punto de vista de este Instituto subsiste la inconformidad planteada por el Recurrente en lo que respecta a las razones que justifican la versión pública el curriculum vitae entregado de la persona de quien se requirió la información.

De manera concreta, el Sujeto Obligado refiere en su recurso de revisión que “...también dejan de entregar en versión publica el curriculum vitae, pues la capacidad de los servidores públicos conforme a su conocimiento y estudios es versión publica y no reservada o confidencial...” ante lo cual se sigue que una versión pública es aquel documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso⁴ y en el caso, el Sujeto Obligado al momento de emitir su informe justificado manifestó que, *el curriculum vitae fue enviado en versión pública*, por lo que se infiere que si no se aprecian datos personales

³ Tesis 1003759, 1880, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

⁴ Artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

en el documento citado es debido a que fueron eliminados o suprimidos por el Sujeto Obligado para permitir su acceso al solicitante.

En vista de lo expuesto se deduce que si bien la respuesta contiene el documento solicitado, es decir el curriculum vitae de la servidora pública de quien se requirió la información en versión pública, el Recurrente no recibió las razones que motivaron la supresión de los datos y tomando en cuenta la facultad que le asiste a este Instituto para suplir la deficiencia de la queja prevista en el artículo 181, párrafo tercero correlacionado con el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en el sentido que la suplencia en favor del Recurrente prevista en materia de acceso a la información pública se encamina a enderezar los motivos de inconformidad sostenida en el criterio **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁵**, resulta oportuno

⁵ Localización: 60772. III.4o.(III Región) 61 A (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 1717.

Criterio: De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde

precisar que hay un agravio en perjuicio del Recurrente producido por la falta de fundamentación y motivación en la elaboración de la versión pública y que forma parte de la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior quiere decir que el Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Capítulo IX de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuerzen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

De acuerdo con el primero de los dispositivos señalados el Sujeto Obligado debió de fundar y motivar las razones por las que suprimió eliminó las secciones o datos que reservó o decreto confidencial y en términos de los Lineamientos citados se debió de haber aprobado la elaboración del documento en versión pública por el Comité de Transparencia.

Concluyendo, como parte de las funciones conferidas a este Órgano Garante esta aquella encomendada a la protección del derecho de acceso a la información pública, el cual admite excepciones expresamente señaladas en la Ley y que en los casos en que no se pueda hacer entrega de manera justificada de la información el derecho protegido tiene su alcance en la fundamentación y motivación que realice el Sujeto Obligado explicando las razones por las cuales no se entregaron datos o secciones del documento.

En el asunto que se trata, consiguientemente, el Sujeto Obligado deberá de realizar el Acuerdo mediante el cual explique y apruebe a través del Comité de Transparencia las razones que justifican la supresión de los datos o secciones que no reveló.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones VII y XIII, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución, es procedente el recurso de inconformidad y fundado el tercero de los motivos de inconformidad analizados, relativo a la falta de fundamentación y motivación por el que se realizó la versión pública del curriculum vitae entregado; consiguientemente **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando 4 de esta Resolución **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente a través de la dirección electrónica juansan2010@outlook.com y el SAIMEX lo siguiente:

- El Acuerdo que apruebe el Comité de Transparencia mediante el cual funde y motive la versión pública que realizó del curriculum vitae entregado en su respuesta.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el

Recurso de Revisión: 01554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01554/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc